



**EQUIPO TRANSVERSAL DE REFUERZO DE LOS JUZGADOS SOCIALES**  
Gran Via de les Corts Catalanes 111, Edificio C, Planta 13. Barcelona 08075  
Telf: 938.845.320  
Fax: 938.844.999

### Juzgado de lo Social nº 13 de Barcelona

N.I.G.: 0801944420198030967

#### Seguridad Social en materia prestacional 636/2019-R3

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 521300000063619  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 13 de Barcelona  
Concepto: 521300000063619

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]  
Abogado/a: Sergio Martínez Canteras  
Graduado/a social:  
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)  
Abogado/a:  
Graduado/a social:

### SENTENCIA Nº 4/2020

En Barcelona, a 19 de diciembre de 2019.

Vistos por mi [REDACTED], Juez Titular del Juzgado de Refuerzo 1 de Barcelona equipo Transversal de Refuerzo de los Juzgados de lo Social de Barcelona y su partido judicial, los presentes autos **636-2019**, del procedimiento de incapacidad permanente a instancia de DOÑA [REDACTED], frente al INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS), procedo a dictar la siguiente Sentencia en virtud del poder que me confiere la Constitución Española administrando justicia en nombre de S.M. el Rey de España.





## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda en la que la parte actora, [REDACTED], frente al INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS), tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimó aplicables al caso, solicitaba se dictara, tras los trámites legales, Sentencia en la que se estimasen las pretensiones deducidas en la misma, en concreto, que se procediera a reconocer a la actora la situación de incapacidad permanente en grado de ABSOLUTA para todo trabajo por enfermedad común, determinando responsable al INSS del pago de una pensión vitalicia, salario base regulador de 777,19 euros condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se registró con el número 636-2019 y se señaló para la celebración del acto de juicio el día 17 de diciembre de 2019.

La parte actora se ratificó en su demanda.

La parte demandada procedió a ratificarse en el expediente administrativo y en la resolución dictada en su día, solicitando que tras los trámites legales se procediera al dictado de Sentencia desestimando la demanda interpuesta de contrario y para el supuesto de estimarse la pretensión actora lo sería respecto de la base reguladora fijada en su día para el reconocimiento de la incapacidad permanente absoluta con una base reguladora de 777,19 euros y fecha de efectos el cese de la actividad.

Fijados los hechos controvertidos, se procedió a la apertura del pleito a prueba, siendo la prueba propuesta y admitida la documental aportada por las partes con carácter previo al acto de la vista, así como la más documental aportada en la misma, y la pericial de la trabajadora actora como del UTE OSMA por parte de la entidad gestora, emitiendo las partes las conclusiones que tuvieron por conveniente en base a sus respectivas posiciones procesales, quedando constancia de la prueba practicada en el





acta digitalizada levantada al efecto, y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente resolución.

**TERCERO.-** En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás normas de pertinente aplicación.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** [REDACTED], mayor de edad nacida el día [REDACTED], con DNI [REDACTED], tiene como profesión habitual y categoría profesional la de peluquera- estilista (RETA).

**SEGUNDO.-** El actor acredita el periodo mínimo de cotización.

**TERCERO.-** Inició proceso de IT en fecha de 3 de diciembre de 2018.

**CUARTO.-** Iniciado actuaciones administrativas encaminadas a la determinación del grado de incapacidad permanente en la que se encuentra la actora, se dictó resolución por parte de la Dirección Provincial del INSS, de fecha de 22 de marzo de 2019 emitido informe por el ICAM en fecha 21 de febrero de 2019, por la que se declara que las lesiones o dolencias que padece el actor no son merecedoras del grado de incapacidad permanente demandado. No estando conforme el actor con dicha resolución se presentó oportuna reclamación previa, y esta fue desestimada por resolución de fecha de 9 de julio de 2019, en iguales términos que la resolución recurrida.

**QUINTO.-** La parte actora padece actualmente las siguientes dolencias: "MIGRAÑA CRÓNICA DESDE LA INFANCIA, CON MAL CONTROL DESDE EL AÑO 2015, REFRACTARIA, CRISIS DIARIAS QUE NO RESPONDEN A TTO, EN TTO CON INFILTRACIONES TRIMESTRALES DE TOXONA BOULINICA".

**SEXTO.-** La base reguladora de la prestación solicitada tanto para la incapacidad permanente absoluta solicitada asciende a 777,19 euros y fecha de efectos el cese de la actividad.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados resultan de la libre valoración de la prueba practicada en el acto del plenario e individualizada en cada uno de ellos, y fundamentalmente de la prueba documental aportada por ambas partes, debiendo destacarse el informe del ICAM de fecha de 21 de febrero de 2019, el dictamen del UTE OSMA de fecha de 12 de noviembre de 2019 como el informe de parte aportado por el médico la Doctora Laia Grau López.

**SEGUNDO.-** El actual artículo 193 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social disponía que: *“En la modalidad contributiva, es incapacidad permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo”*.

Tres son, por tanto, las notas características que definen el concepto legal de invalidez permanente:

Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables (“susceptibles de determinación objetiva”), es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado.

Que sean “previsiblemente definitivas”, esto es, incurables, irreversibles, siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad. Por eso, el precepto que se comenta añade que “no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del





inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo”. Y por eso también el art. 143.2 a) del mismo Texto Refundido prevé la posibilidad de revisión de las declaraciones de invalidez permanente por “mejoría”.

Que las reducciones sean graves, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de “que disminuyan o anulen su capacidad laboral”, en una escala gradual que va desde el mínimo de un 33% de disminución en su rendimiento normal para su profesión habitual (incapacidad permanente parcial), o la que impide la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma (incapacidad permanente total), hasta la abolición de la capacidad del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera ofrecer (incapacidad permanente absoluta).

**TERCERO.-** Tal como se declara por el actual artículo 194 de TRLGSS antiguo 137.1,:" 1. *La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:*

- a) *Incapacidad permanente parcial.*
- b) *Incapacidad permanente total.*
- c) *Incapacidad permanente absoluta.*
- d) *Gran invalidez.*

2. *La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.*

*A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá*





en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

3. La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.”

Se entiende por incapacidad permanente absoluta aquella que supone la abolición de la capacidad del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera ofrecer.

Y se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o las más fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

De acuerdo con el artículo 193 de la LGSS, la invalidez permanente configurada en la acción protectora de la Seguridad Social es de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de tareas específicas para su profesión, y proceder a declarar la invalidez permanente absoluta cuando suponga la abolición de la capacidad del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera ofrecer o la total cuando inhabiliten para desarrollar todas o las más fundamentales tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia y con rendimiento económico aprovechable y sin que se trata de la mera posibilidad de ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias de continuidad, dedicación y eficacia.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña





Sección 1ª Sobre la incapacidad permanente Absoluta ha dictado numerosas sentencias sobre incapacidad permanente absoluta, entre ellas la sentencia de fecha 5 de octubre de 2016 , en la que se dice que *"...deberá declararse cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida ( STS de 18-1-1988 y de 25-1-1988 ), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada ( STS de 25-3-1988 ) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros ( STS de 12-7-1986 y de 30-9-1986 ), por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se den un singular afán de superación y espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario pues, de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquellas en las que se ofrezcan tales carencias ( STS de 21-1-1988 ). En consecuencia, habrá incapacidad permanente absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral ( STS de 23-3-1988 y de 12-4- 1988).*

Se trata de decidir -con respecto a tal petición- sobre la gravedad de las reducciones litigiosas, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de "que disminuyan o anulen" la capacidad para el trabajo del afectado en función de su profesión habitual o del grado de incapacidad que se postule; constituyéndose éste en el requisito central de la invalidez, al resultar intrascendente una lesión que -por grave que sea- no incida en aquélla.

Se trata de poner en relación las limitaciones funcionales resultantes

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Autògrafe web per verificar <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 08/01/2020 13:03





con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión; en el bien entendido que aunque la actividad laboral habitual de un trabajador, implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, y sin que el desempeño de las mismas genere " riesgos adicionales o superpuestos " a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a una " continua situación de sufrimiento" en el trabajo cotidiano (STJCAT de 7 de febrero de 2017).

**CUARTO.-** Por lo que respecta a las secuelas que padece la actora, declaradas probadas en el hecho probado cuarto de la presente resolución, en concreto, "MIGRAÑA CRÓNICA DESDE LA INFANCIA, CON MAL CONTROL DESDE EL AÑO 2015, REFRACTARIA, CRISIS DIARIAS QUE NO RESPONDEN A TTO, EN TTO CON INFILTRACIONES TRIMESTRALES DE TOXONA BOULINICA" las cuales resultan del informe médico de emitido por el ICAM de fecha de 21 de febrero de 2019, el informe del UTE OSMA de fecha de 12 de noviembre de 2019, como la extensa documentación médica obrante en las actuaciones, y que ha tenido en cuenta los informes médicos aportados y la exploración directa del paciente, así como los demás informes médicos y pruebas objetivas obrantes en autos y el informe pericial aportado por la parte actora como documento número 12 de su ramo de prueba.

En concreto, vista las pruebas periciales aportadas en el acto del juicio, las partes sostienen esencialmente la existencia de los mismos padecimientos, si bien difieren en las limitaciones derivadas de estas y por ende el grado de limitación a la actividad laboral que dichas dolencias producen, en tanto en cuanto, el actor sostiene que las mismas le impiden de forma absoluta el desempeño de toda actividad laboral mientras que el INNS considera que no debe ser merecedora del reconocimiento de ningún grado de incapacidad permanente.

Según se extrae de los informes médico emitidos, tanto los aportados por la parte actora (documento número 12) como el informe del ICAM (expediente administrativo) y del UTE OSMA (documento número 1), y la documentación médica valorada en su día como la aportada como documentos 1 a 11 del ramo de prueba del demandante, la trabajadora

Codi Segur de Verificació:

https://regal.justicia.gencat.cat/PA/Iconsis/feCSV/ahml

Data i hora 08/01/2020 13:03





actora padece desde la infancia una migraña la cual ha adquirido el grado de crónica, presentado mal control desde el año 2015, con mal control, empeoramiento progresivo de la intensidad y frecuencia, habiendo seguido múltiples tratamientos sin mejora significativa, estando sometida desde junio de 2018 a tratamiento con infiltraciones trimestrales de toxina botulínica, presentado dolor intenso de forma diaria que precisa en múltiples ocasiones acudir a urgencias presentando temblor en ambas manos.

La existencia de una migraña crónica de larga evolución, de intensidad marcada y de frecuencia constantemente reiterada. Tal frecuencia, diaria y refractaria a cualquier tratamiento, evidencia que la relación constante de las situaciones de incapacidad para trabajar como consecuencia de las migrañas padecidas no permite entender que la trabajadora esté en situación de realizar cualquier tipo de trabajo aunque sea sedentario o no exija esfuerzos, en la medida en que precisa abandonarlo de forma constante por la incidencia repetida de unas migrañas incapacitantes.

Ello hace imposible el mantenimiento de un puesto de trabajo con el rendimiento y eficacia exigidos de cualquier tipo de trabajo, en la medida en que la dolencia incide sobre cualquiera de ellos prescindiendo de sus exigencias psicofísicas.

Razones por las cuales procede estimar la pretensión actora y declarar a la actora en situación de incapacidad permanente absoluta con la base reguladora de 777,19 euros, y fecha de efectos el cese de la actividad.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **PARTE DISPOSITIVA**





Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** la demanda interpuesta por [REDACTED], frente al INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS) y en consecuencia **DEBO DECLARAR Y DECLARO** que la trabajadora actora merece el reconocimiento de la situación de incapacidad permanente en grado de absoluta para toda profesión, con derecho al percibo del 100 por cien de la base reguladora por importe de 777,19 euros y fecha de efectos, condicionada al cese de la actividad, con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración debiendo estar y pasar por esta declaración el INNS.

Contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación, por razón de la cuantía, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que ha de anunciarse ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el término de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión de conformidad con el artículo 194 de la LJS.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo [REDACTED]  
[REDACTED] Juez Titular del Juzgado de Refuerzo 1 de Barcelona equipo Transversal de Refuerzo de los Juzgados de lo Social de Barcelona y su partido judicial

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e Adreça web per verificar https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html

Data i hora 08/01/2020 13:03

